



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) contra la resolución de fecha 7 de junio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2020², el ministerio recurrente interpuso demanda de amparo en contra del Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de Lima y la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de: i) la Resolución 37, de fecha 21 de enero de 2019³, en el extremo que declaró infundado su pedido de exclusión formulado por el procurador público; y ii) la Resolución 04-II, de fecha 4 de marzo de 2020⁴, notificada el 12 de marzo de 2020⁵ que, revocando la Resolución 37 en el extremo que declaró infundado su pedido y reformándola, declaró improcedente la solicitud de exclusión⁶.

Manifiesta que las resoluciones cuestionadas aplicaron normas que fueron derogadas tácitamente (artículo 2, incisos b y c de la Ley 27775), apartándose deliberadamente de la posición jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03732-2012-PA/TC. Agrega que se ha incurrido además en motivación insuficiente, pues no se ha emitido pronunciamiento sobre el conflicto jurídico puesto de

¹ Foja 155

² Foja 45

³ Foja 10

⁴ Foja 24

⁵ Foja 23

⁶ Expediente 16922-2008-0-1801-JR-CI-04



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

conocimiento y sobre los argumentos que sustentan su solicitud de extromisión del proceso. Advierte que sus alegatos se encontraban referidos a que en el sistema jurídico vigente, a dichas fechas, coexistían tres cuerpos normativos, esto es, la Ley 27775, la Ley 28411 y el Decreto Legislativo 1068, que regulaban lo referente a la ejecución de las sentencias supranacionales, de cuyos textos se observa una antinomia normativa, la cual debía ser resuelta bajo el criterio cronológico, sin embargo, de las cuestionadas resoluciones no se observa el desarrollo argumentativo que justificara la decisión, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁷. Refiere que las cuestionadas resoluciones han sido expedidas con los fundamentos de derecho pertinentes y con expresión del pedido de extromisión, pues se indica claramente que la Ley 27775 es una norma de naturaleza especial, que requiere de una derogación expresa y que esta no puede ser derogada con simplismo y en virtud de interpretaciones particulares.

El Sexto Juzgado Constitucional – Sede Alzamora de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 6, de fecha 25 de mayo de 2021⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que de las resoluciones cuestionadas no se advierte ausencia de motivación, sino el desacuerdo con la interpretación de cuál es la norma a aplicar. Agrega que lo que en realidad pretende el demandante es que se revisen temas relacionados con la valoración de las normas procesales de aplicación en un proceso ordinario, así como que se replanteen nuevamente los fundamentos para resolver la solicitud de extromisión, sin embargo, ello no está permitido en los procesos constitucionales.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 7 de junio de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁷ Foja 75

⁸ Foja 113



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el Minjus pretende que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución 37, de fecha 21 de enero de 2019, en el extremo que declaró infundado su pedido de exclusión formulado por el procurador público; y ii) la Resolución 04-II, de fecha 4 de marzo de 2020, que, revocando la Resolución 37 en el extremo que declaró infundado su pedido y reformándola, declaró improcedente la solicitud de exclusión. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, es un principio y un derecho de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, y tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹.

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la cuestionada Resolución 37, de fecha 21 de enero de 2019¹⁰, que el demandante solicitó la extromisión del proceso sobre ejecución de sentencia supranacional por considerar que el daño material correspondía ser asumido por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), conforme a lo dispuesto por la Ley General del Presupuesto; que la entidad generadora de los daños materiales, cuya obligación la dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es la municipalidad aludida, ya que la sentencia involucraba la obligación del Estado peruano de reponer a los trabajadores en los cargos en que fueron cesados o brindarles alternativa de empleo que tenían al momento del cese, y si no fuese posible su reposición, se debía proceder a una indemnización; que correspondía al juzgador discernir y resolver aplicando sistemáticamente las normas que corresponden al caso: la Ley 27775, que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales del 5 de julio de 2002; la Ley 28411, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público del 6 de diciembre de 2004; el

⁹ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

¹⁰ Foja 10



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

Decreto Legislativo 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado del 27 de junio de 2008; y el Decreto Supremo 017-2008-JUS, que reglamenta el Sistema de Defensa Jurídica; y que, dado que el ministerio no había sido parte en el proceso constitucional que se ejecuta, sin embargo, al haber sido incluido en la ejecución de la sentencia para el pago del daño inmaterial, el mismo que ya cumplió, correspondía que sea separado de este proceso, al haber desaparecido el derecho o interés que legitimaba a la peticionante para participar en este.

7. Es así como la cuestionada Resolución 37 estimó que lo que pretendía el procurador público es que la MML asuma el pago del daño material (pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la reposición efectiva), así como la reposición laboral de cada uno de los beneficiarios de la sentencia expedida por la Corte IDH, ya que había cumplido con el pago del daño inmaterial; además de señalar que Ley 27775 que regula el procedimiento sobre la ejecución de sentencias supranacionales ha sido derogada, tanto por la Ley 28411, como por el Decreto Legislativo 1068.
8. No obstante, se consideró que la Ley 27775 era una norma de naturaleza especial, por cuanto el objeto de esta era el de “regular el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”, especialidad que, a criterio del juzgado emplazado, requería por lo menos de una derogación expresa de la ley en mención, por cuanto estaba dirigida a proteger el pleno cumplimiento de las sentencias especiales, no pudiendo entenderse derogado con simplismo y en virtud de interpretaciones muy particulares, debiendo entenderse que tales disposiciones normativas están vigentes, tanto más cuando las materias que supuestamente la derogaron son muy limitativas (a un ejercicio presupuestal o temas procesales de defensa jurídica del Estado).
9. Se agregó que no se trataba que sea la MML la que deba asumir, en primer lugar, la obligación del pago del daño material o inmaterial, sino que era el Estado peruano quien debería asumir dichos conceptos, ya que no fue al gobierno local contra el cual se fueron a reclamar sus derechos sus extrabajadores, sino contra el propio Estado peruano, situación que ameritaba que primero sea el Minjus, quien se encontraba obligado con el pago correspondiente, para luego ir en contra de la municipalidad, si así lo consideraba pertinente, como resarcimiento del pago que tuvo que amortizar para saldar a los beneficiarios de la sentencia internacional que



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

estaba sujeta a ejecución; motivo por el que se desestimó el pedido de exclusión.

10. En tanto, de la cuestionada Resolución 04-II, de fecha 4 de marzo de 2020¹¹, que confirmó la Resolución 37, se evidencia que el demandante en su recurso de apelación alegó los mismos cuestionamientos que realizó en el presente amparo. Así, se estimó que el artículo 107 del Código Procesal Civil prevé que excepcionalmente, en cualquier momento, el juez por resolución debidamente motivada pueda separar del proceso a un tercero legitimado por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido. Se agregó que los actuados se encontraban en ejecución de sentencia y que el Tribunal Constitucional, mediante ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 1998, confirmó en parte la resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, declarando fundado el proceso de amparo, en consecuencia, inaplicable a los demandantes las resoluciones de alcaldía 740, 741, 803, 828, 879, 989, 1063, 1154, 1159, 1161, 1298, 1367 y 1987; debiendo la MML reponerlos en los cargos que ocupaban u otros de igual nivel.
11. Además, que ante el incumplimiento de dicha sentencia y de otras sentencias contra la misma demandada MML, la Corte IDH emitió sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, para dar cumplimiento a la sentencia que, en su fundamento 259, segunda parte, establece que los tribunales internos competentes de la ejecución de las sentencias sobre ceses y despidos, deben adoptar una decisión definitiva sobre la determinación de quiénes son los trabajadores respecto de los que continúa pendiente el cumplimiento parcial o total de las sentencias.
12. Asimismo, en dicha sentencia de la Corte IDH, de fecha 7 de febrero de 2006, se señaló: “El Estado debe pagar a los trabajadores cesados respecto de quienes no se han cumplido en sentencias de amparo que ordenaron su reposición, en el plazo de 15 meses, las pensiones de jubilación que les correspondan, en los términos de los párrafos 304, 307, 319, 323 y 328 de la presente sentencia”; además, señaló: “El Estado debe pagar, en el plazo de 15 meses, la cantidad fijada en el párrafo 312, de la presente sentencia, por concepto de daño material a las víctimas

¹¹ Foja 24



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

beneficiarias de sentencias de amparo que ordenen la restitución y que no fueron cumplidas, o a sus derechohabientes, en los términos de los párrafos 310 a 312, 321, 323, 327 y 328 de la misma”. En el mismo sentido, por sentencia del 24 de noviembre de 2006, la Corte IDH señaló en el fundamento 79: “En relación con la pregunta referida a ‘lo normado por la Ley N.º. 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales’, la Corte recuerda lo dispuesto en la Sentencia de 7 de febrero de 2006, en el sentido de que la obligación de reparar, establecida en la sentencia, se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.

13. Por otro lado, se estableció que la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, en su artículo 2, inciso c) señala: “Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto, a que se refiere en el inciso a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante, con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días (...)”. Asimismo, en el artículo 7 de dicha norma se establece: “El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en proceso por violación de derechos humanos (...)”.
14. En ese contexto se concluyó que la Ley 27775 era una norma especial, cuyo objeto era regular el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, tanto más que era un mandato general válido para todas las sentencias, cuyo incumplimiento fue declarado por la Corte IDH y que consiste en garantizar la efectiva ejecución de dichas sentencias, no pudiendo ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno. En ese sentido, se determinó que era el Estado, en este caso el Minjus, quien ejercía la defensa de éste, por lo que la extromisión que se solicitaba no se adecuaba al artículo 107 del Código Procesal Civil, pues no se apreciaba situación de excepcionalidad para separar del proceso a dicha entidad.



EXP. N.º 03236-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

15. De lo mencionado en los fundamentos precedentes, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, para esta Sala del Tribunal Constitucional no cabe objeción contra las cuestionadas resoluciones, toda vez que estas han expuesto las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión.
16. Por último, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ